



Ciudad de México, a 05 de marzo de 2020.

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-015/19.

ACTOR: CARLOS ALFREDO MARROQUÍN FUENTES

**DEMANDADOS: ENRIQUE ALBA MARTÍNEZ,
RICARDO EDUARDO BAZÁN ROSALES,
ALMA EDWIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ,
JORGE CUERVO FERNÁNDEZ Y ABEL
SALVADOR ULISES MANRIQUE
ARREDONDO**

ASUNTO: Se emite Resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-GTO-015/19** motivo del recurso de queja presentado por el **C. CARLOS ALFREDO MARROQUÍN FUENTES** en contra de los CC. **ENRIQUE ALBA MARTÍNEZ, RICARDO EDUARDO BAZÁN ROSALES, ALMA EDWIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ, JORGE CUERVO FERNÁNDEZ Y ABEL SALVADOR ULISES MANRIQUE ARREDONDO** por, según se desprende del escrito, diversas faltas a nuestra normatividad.

GLOSARIO	
ACTOR, PROMOVENTE O QUEJOSO	CARLOS ALFREDO MARROQUÍN FUENTES

DEMANDADOS O PROBABLES RESPONSABLES	ENRIQUE ALBA MARTÍNEZ, RICARDO EDUARDO BAZÁN ROSALES, ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ, JORGE CUERVO FERNÁNDEZ Y ABEL SALVADOR ULISES MANRIQUE ARREDONDO.
ACTO RECLAMADO	TRANSGRESIÓN A LOS ARTÍCULO 2°, 3°, 6° y 9° DEL ESTATUTO DE MORENA POR PARTE DE LOS CC. ENRIQUE ALBA MARTÍNEZ, RICARDO EDUARDO BAZÁN ROSALES, ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ, JORGE CUERVO FERNÁNDEZ Y ABEL SALVADOR ULISES MANRIQUE ARREDONDO.
MORENA	PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL
LEY DE MEDIOS	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
ESTATUTO	ESTATUTO DE MORENA
CNHJ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
LGIPE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

RESULTANDO

- III. La queja motivo de la presente resolución fue promovida por el C. **CARLOS ALFREDO MARROQUÍN FUENTES** el 26 de noviembre de 2018, vía correo electrónico a la cuenta oficial de este órgano jurisdiccional partidario.
- IV. Con fecha 15 de enero de 2019, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de admisión mismo que fue debidamente notificado a la parte actora y a los demandados, los CC. **ENRIQUE ALBA MARTÍNEZ, RICARDO EDUARDO BAZÁN ROSALES, ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ Y ABEL SALVADOR ULISES MANRIQUE ARREDONDO**, en misma fecha, corriéndoseles traslado a los demandados para que en el plazo de 5 (cinco) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del acuerdo en mención, respondieran lo que a su derecho conviniera.
- V. Con fecha 21 de enero de 2019, esta Comisión Nacional giro el oficio CNHJ-014-2019 a la C. **ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ**, para que en su calidad de Secretaria General en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de

Morena, en el Estado de Guanajuato, para que informara “*respecto del pago del C. Carlos Alfredo Marroquín Fuentes y cuándo fue que recibió su último pago por su trabajo desempeñado dentro de este Instituto Político. Asimismo, remita el acta respectiva a la sesión del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato, en la que se acordó la continuidad del trabajo del militante antes referido.*”

- VI.** Con fecha 21 de enero de 2019, esta Comisión Nacional giro el oficio CNHJ-015-2019 a la C. **IRENE AMARANTA SOTELO**, para que “*Remita a este órgano jurisdiccional intrapartidario una copia de la video grabación tomada el día 14 de noviembre de 2018 en las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato, en la cual se presencié un altercado entre diversos integrantes y militantes de MORENA, mismo que obra en su poder.*”
- VII.** Con fecha 21 de enero de 2019, se recibió vía correo electrónico a la cuenta oficial de este órgano intrapartidario, el escrito de desistimiento parcial, suscrito por el C. Carlos Alfredo Marroquín Fuentes en el que menciona lo siguiente:

“Toda vez que ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ si gestiono a efecto de que se me hiciera el pago correspondiente considero ociosa la acusación en su contra, máxime que es la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del partido en Guanajuato, por ello y a afecto de evitar una desestabilización en las funciones del partido y en ánimos de la unidad es que me desisto de cualquier acusación o imputación hecha a ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ, más no así de los demás imputados.”

- VIII.** En fecha 24 de enero de 2019, se recibió vía correo electrónico a la cuenta oficial de este órgano intrapartidario, el video requerido a la C. **IRENE AMARANTA SOTELO GONZÁLEZ**, mediante oficio CNHJ-015-2019.
- IX.** En fecha 24 de enero de 2019, se recibió vía correo electrónico a la cuenta oficial de este órgano intrapartidario, el escrito de desahogo de requerimiento por parte de la C. **ALMA EDWVIGEZ ALCARÁZ HERNÁNDEZ**.
- X.** En fecha 07 de febrero de 2019, esta Comisión Nacional emitió Acuerdo diverso, en el cual se acordó:

“

- I. Se tiene a los órganos de MORENA así como a la C. IRENE AMARANTA SOTELO GONZÁLEZ, dando cumplimiento a los**

requerimientos realizados por este órgano jurisdiccional intrapartidario de conformidad con los oficios mencionados en el presente acuerdo.

II. Téngase por desistido de la queja al C. CARLOS ALFREDO MARROQUÍN FUENTES, única y exclusivamente respecto de la C. ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ, en términos de su escrito de fecha 21 de enero de 2019.

III. Dese vista a las Partes, con el video enviado por la C. IRENE AMARANTA SOTELO GONZÁLEZ, para que en un término de 03 días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

IV. Notifíquese el presente Acuerdo y el de admisión al C. JORGE CUERVO FERNÁNDEZ a la dirección señalada por la Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA para tales efectos, así mismo córrase traslado del escrito de queja y sus anexos para que en un plazo de cinco días hábiles realice la contestación correspondiente y manifieste lo que a su derecho convenga, para todos los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

V. Notifíquese el presente acuerdo a las Partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

VI. Publíquese en estrados de este Órgano Jurisdiccional Intrapartidario el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.”

XI. En fecha 07 de febrero de 2019, se notificó el Acuerdo de Admisión de fecha 15 de enero de 2019 y el acuerdo diverso de fecha 07 de febrero de 2019, al C. **JORGE CUERVO FERNÁNDEZ.**

XII. En fecha 14 de febrero de 2019, se recibieron en la Sede Nacional de este Partido Político, los escritos de contestación de los CC. **ABEL SALVADOR ULISES MANRIQUE ARREDONDO, ENRIQUE ALBA MARTÍNEZ y RICARDO EDUARDO BAZÁN ROSALES.**

XIII. En fecha 21 de febrero de 2019, se notificó el Acuerdo de Admisión de fecha 15 de enero de 2019 y el acuerdo diverso de fecha 07 de febrero de 2019, al C. **JORGE CUERVO FERNÁNDEZ.**

XIV. En fecha 27 de febrero de 2019, vía correo electrónico a la cuenta oficial de este órgano intrapartidario, el escrito de contestación del C. **JORGE CUERVO FERNÁNDEZ**.

XV. Que mediante acuerdo de fecha 16 de enero de 2020, se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora; consistentes en la documental, técnica, testimonia y confesiones y; se procedió a señalar fecha para la Audiencia Conciliatoria, de Desahogo de Pruebas y Alegatos para el día 23 de enero de 2020, a las 11:00 horas, la cual se llevaría a cabo en la Sede Nacional de MORENA.

XVI. El 23 de enero de 2020, a las 11:48 horas se realizaron las Audiencias Estatutarias de Conciliación, Desahogo de Pruebas y Presentación de Alegatos, en las cuales comparecieron:

Por la parte demandada:

- C. Jorge Cuervo Fernández

En dicho acto se desahogaron las etapas señaladas en el Estatuto de MORENA para las Audiencias y se realizaron los Acuerdos correspondientes a las peticiones de las Partes.

En consecuencia y no habiendo más diligencias por desahogar, se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- PROCEDENCIA. Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

2.1 Forma. El recurso de queja y los escritos posteriores del actor fueron recibidos vía correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. En los que se hizo constar el nombre del promovente, domicilio y correo

electrónico para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y el demandado; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que impugna su recurso, los agravios, ofrecimiento de pruebas y firma autógrafa.

2.2 Oportunidad. El recurso presentado es oportuno porque el mismo se recibió en el tiempo y forma que por criterio reiterado ha manifestado el Pleno de esta CNHJ, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles después de realizado el acto o de haber tenido conocimiento del mismo.

2.3 Legitimación. El promovente está legitimado por tratarse de militantes pertenecientes a nuestro Instituto Político, de conformidad con el artículo 56º del Estatuto de MORENA, haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en el recurso de queja presentado ante esta Comisión Nacional por el C. **CARLOS ALFREDO MARROQUÍN FUENTES** en contra de actos violatorios a lo establecido en los artículos 2º, 3º, 6º y 9º del Estatuto de MORENA, por parte de los CC. **ENRIQUE ALBA MARTÍNEZ, RICARDO EDUARDO BAZÁN ROSALES, JORGE CUERVO FERNÁNDEZ Y ABEL SALVADOR ULISES MANRIQUE ARREDONDO.**

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en comprobar si efectivamente, los CC. **ENRIQUE ALBA MARTÍNEZ, RICARDO EDUARDO BAZÁN ROSALES, ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ, JORGE CUERVO FERNÁNDEZ Y ABEL SALVADOR ULISES MANRIQUE ARREDONDO,** han incurrido en faltas estatutarias, por cometer actos violentos dentro de las instalaciones del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Guanajuato, en fecha 14 de noviembre de 2018.

Previo al análisis de los agravios esgrimidos por la parte actora, así como de la valoración de pruebas de las partes es menester de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia manifestar que, es del conocimiento de este órgano intrapartidario que el C. **CARLOS ALFREDO MARROQUÍN FUENTES,** remitió escrito de desistimiento a favor de la C. **ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ,** en el que se hace constar que:

“Toda vez que ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ si gestiono a efecto de que se me hiciera el pago correspondiente considero ociosa la acusación en su contra, máxime que es la Presidenta del Comité

Ejecutivo Estatal del partido en Guanajuato, por ello y a afecto de evitar una desestabilización en las funciones del partido y en ánimos de la unidad es que me desisto de cualquier acusación o imputación hecha a ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ, más no así de los demás imputados.”

Por lo tanto, esta CNHJ, considera procedente declarar inexistentes los agravios imputados a dicha ciudadana.

3.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordarán los agravios emitidos por la parte actora, el cual de la simple lectura de los escritos de demanda que se atienden en la presente resolución se constata un **ÚNICO**, a decir:

“Transgresión a los Artículo 2°, 3°, 6° Y 9° del Estatuto de Morena por parte de los CC. Enrique Alba Martínez, Ricardo Eduardo Bazán Rosales, Jorge Cuervo Fernández Y Abel Salvador Ulises Manrique Arredondo.”

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

3.3 De la contestación de queja.

Esta Comisión Nacional dio cuenta de los escritos de contestación, recibidos en la Sede Nacional, en fecha 14 de febrero de 2019, remitidos por los CC. **ABEL SALVADOR ULISES MANRIQUE ARREDONDO, ENRIQUE ALBA MARTÍNEZ y RICARDO EDUARDO BAZÁN ROSALES**, mismo que se tuvieron fuera de plazo, y por lo tanto se tuvo a sus promoventes por no contestado al procedimiento instaurado en su contra, así como precluido su derecho para rendir contestación y ofrecer pruebas, lo anterior mediante acuerdo de fecha 16 de enero de 2020.

En fecha 27 de febrero de 2019, vía correo electrónico a la cuenta oficial de este órgano intrapartidario, el escrito de contestación del C. **JORGE CUERVO FERNÁNDEZ**, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“El día 14 de noviembre se citó para llevarse a cabo una reunión de Comité Ejecutivo estatal, donde se presentaron los secretarios Ricardo Bazán Rosales, Enrique Alba Martínez, Cuauhtémoc Becerra González, Mauricio Castro Mercadillo, Amaranta Irene Sotelo y Paola Quevedo Arreaga, al ser mayoría se empezó con la cesión, llegando posteriormente la Secretaria General con funciones de Presidenta Alma Edwviges Alcaraz Hernández, y Rafael Fuentes Rivas, quienes entraron a la sala de juntas no para integrarse al Cesi3n de Comit3, sino para tratar de sabotearlo, llev3ndose por la fuerza a Paola Quevedo y a Amaranta Sotelo (...). Ellas se retiraron del inmueble y se quedaron en la sala de administrativos la Sra. Alma Leticia Castillo, Patricia Andrade, Juan Andr3s Cervantes y Citlalli Donaj3 acompa3ados del hijo de la Secretaria de Organizaci3n y causante de este pleito Carlos Marroqu3n, quien en mi car3cter de Contador del partido doy fe de que no se empleado del partido y no se le paga por n3mina y por ning3n concepto por trabajos realizados dentro del Comit3, en la planta alta se encontraba en el 3rea de finanzas la contadora Mar3a del Carmen Mu3oz P3rez y un servidor, quienes realiz3bamos nuestras actividades diarias, lo 3nico que yo puedo aportar es que o3mos un fuerte Golpe, al cual no reaccionamos, pensando que se hab3a ca3do algina silla, pero posteriormente a esto empezamos a escuchar discusiones fuertes y de repente mucho ruido a lo que baje inmediatamente y la primero que veo es al C. Salvador Manrique en el piso y dentro de la oficina de administrativos a Carlos Marroqu3n golpeando al Secretario de Finanzas Ricardo Baz3n Rosales quien tambi3n se defend3a pero con mucha diferencia de peso y altura, ya que Carlos Marroqu3n mide aprox. Un metro con noventa cent3metros y como 90kg., y Ricardo Baz3n mide un metro y sesenta y ocho

centímetros y pesa cerca de 70Kg., por lo que las cosas no estaban parejas, por lo que entro y me dispuse solamente a separarlos y tratar de calmar la situación, ya que el compañero Ricardo Bazán estaba golpeado y tenía rasguños en el parpado, le pedí a Carlos Marroquín que se retirara que no tenía nada que hacer en el Comité Ejecutivo y se retiró a alcanzar a su mamá que estaba con las otras Secretarías que habían retirado de la Cesión de Comité.

(...)”.

3.4 Pruebas ofertadas y admitidas por la promovente.

- Las **DOCUMENTALES**.
- Las **TÉCNICAS**.
- Las **TESTIMONIALES**.
- Las **CONFESIONALES** .

3.5 Pruebas ofertadas y admitidas por el demandado.

Esta Comisión Nacional da cuenta de que se precluyó el derecho de los CC. **ABEL SALVADOR ULISES MANRIQUE ARREDONDO, ENRIQUE ALBA MARTÍNEZ y RICARDO EDUARDO BAZÁN ROSALES** de ofrecer pruebas en el presente juicio, toda vez que rindieron contestación al procedimiento instaurado en su contra fuera del plazo otorgado a los mismos para dar contestación.

Asimismo, se da cuenta de que el C. **JORGE CUERVO FERNÁNDEZ**, en su escrito de contestación no ofreció ningún medio probatorio.

3.6 Valoración pruebas

Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14 (...)

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos

aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...)”.

Y

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

3.6.1 Pruebas de la parte actora

- La **DOCUMENTAL** consistente en:
 - El informe rendido por la C. **ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ.**

Por lo que hace al informe rendido por dicha ciudadana, este únicamente es tendiente a comprobar que existió una prestación de servicios por parte del C. CARLOS ALFREDO MARROQUÍN FUENTES, hacia el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Guanajuato.

Mismos hechos de los que el actor, expresamente se desistió al manifestar que el pago de sus servicios si fue realizado y por ende se desistía de los hechos imputados a la C. ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ, asimismo se da cuenta que el Acta de Sesión Extraordinaria del 17 de noviembre de 2018, remitida por dicha ciudadana, no tiene relación con los hechos materia del presente juicio.

- Las **TÉCNICAS** consistentes en:
 - Un video con duración de 29 segundos, en donde se aprecia, un enfrentamiento entre diversas personas del sexo masculino, dentro de los cuales se encuentran involucradas las partes del presente juicio.
 - link electrónico <https://www.am.com.mx/2018/11/16/opinion/asteriscos->

pelea-527059-527059

Por lo que hace al video señalado, del mismos se constata que evidentemente existió una confrontación al interior de las instalaciones del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, en el Estado de Guanajuato, sin que del mismo se pudiese observar a la persona que iniciara dichos actos.

Del link remitido, es menester de este órgano señalar que el mismo no se encuentra visible vía medios electrónicos, por lo tanto, al no tener acceso al mismo, este no puede ser valorado.

- Las **TESTIMONIALES**, es menester de esta Comisión Nacional señalar que en fecha 23 de enero de 2020, mediante la celebración de las audiencias estatutarias de ley se acordó tener por desierta la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, toda vez que el ofertante no compareció a dicha audiencia, por si o por persona que legalmente lo representara, ni se presentaron los testigos ofertados.
- Las **CONFESIONALES** es menester de esta Comisión Nacional señalar que en fecha 23 de enero de 2020, mediante la celebración de las audiencias estatutarias de ley se acordó tener por desierta la prueba confesional ofrecida por la parte actora, a cargo de los CC. Enrique Alba Martínez, Ricardo Eduardo Bazán Rosales, Jorge Cuervo Fernández y Abel Salvador Ulises Manrique Fuentes toda vez que el ofertante no compareció a dicha audiencia, por si o por persona que legalmente lo representara, ni exhibió pliego de posiciones para el desahogo de dicha probanza.

3.7 Decisión del caso

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas por la parte actora, en atención a la lógica, sana crítica y experiencia, así como por lo estipulado tanto por los Documentos Básicos de MORENA, las leyes supletorias aplicables este órgano partidario considera que los agravios señalados en el Considerando 3.2 del presente no se actualizan, es decir, no se acredita que efectivamente el actor fue víctima de actos violentos por parte de los demandados; sin embargo de las pruebas ofrecidas por el promovente, al ser adminiculadas entre sí, generan convicción a esta H. Comisión de que, tanto la parte actora, el **C. CARLOS ALFREDO MARROQUÍN FUENTES**, como la parte demandada, los **CC. ENRIQUE ALBA MARTÍNEZ, RICARDO EDUARDO BAZÁN ROSALES, JORGE CUERVO FERNÁNDEZ Y ABEL SALVADOR ULISES MANRIQUE FUENTES** fueron parte de un enfrentamiento físico violento al interior de las instalaciones del Comité Ejecutivo Estatal de

MORENA en el Estado de Guanajuato; transgrediendo con ello lo estipulado en los artículos 3°, inciso a; y 6° inciso d, los cuales establecen:

*“Artículo 3°. Nuestro partido **MORENA** se construirá a partir de los siguientes fundamentos:*

a. Buscará la transformación del país por medios pacíficos, (...);

“Artículo 6°. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones: (...)

h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad”.

Es por lo anterior que, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, **DECLARA INFUNDADOS LOS AGRAVIOS** esgrimidos por la parte actora, toda vez que no se comprobó que el mismo haya sido víctima de algún acto violento en su contra perpetrado por los ahora demandados de manera dolosa e intencional.

Sin embargo, se comprobó el incumplimiento a sus obligaciones como integrantes de este partido político, tanto la parte actora, el **C. CARLOS ALFREDO MARROQUÍN FUENTES**, como la parte demandada, los **CC. ENRIQUE ALBA MARTÍNEZ, RICARDO EDUARDO BAZÁN ROSALES, JORGE CUERVO FERNÁNDEZ Y ABEL SALVADOR ULISES MANRIQUE FUENTES**, al no desempeñarse en todo momento como dignos integrantes, tanto en su vida pública como privada, como lo establece el artículo 6°, inciso h) de nuestro estatuto, al realizar conductas violentas en las instalaciones de MORENA en el marco de una sesión de un órgano partidista, las cuales dañaron la imagen de este Partido político, toda vez que las acciones realizadas en dicho evento fueron difundidas por diversos medios de comunicación, tanto impresos como electrónicos.

Aunado a lo anterior, es menester de esta Comisión Nacional señala que, este órgano intrapartidario rechaza categóricamente cualquier manifestación de violencia física y/o verbal, toda vez que nuestro Estatuto se establece, en su artículo 3°, inciso a, lo siguiente:

*“Artículo 3°. Nuestro partido **MORENA** se construirá a partir de los siguientes fundamentos:*

- a. *Buscará la transformación del país por medios pacíficos, haciendo pleno uso de los derechos de expresión, asociación, manifestación (...);”.*

Así como, lo establecido en el numeral 6, párrafo 3, de la Declaración de Principios de MORENA, el cual establece:

“6. (...).

Los integrantes del **partido** deben tener presente en su quehacer cotidiano que son portadores de una nueva forma de actuar, basada en valores democráticos y humanistas (...).”

4. Del exhorto a las partes.

Si bien es cierto que dentro de los autos del presente expediente no se comprueba que el actor haya sido víctima de un hecho de violencia física, lo cierto es que todas las partes involucradas en este caso fueron parte de un acto donde hubo agresiones físicas, en el marco del desarrollo de una actividad de un órgano ejecutivo, por lo que esta Comisión estima necesario exhortar a todas las partes a conducirse con decencia y por medios pacíficos en todas sus actividades relacionadas con Morena.

Lo anterior en virtud de que, las conductas realizadas por los **CC. CARLOS ALFREDO MARROQUÍN FUENTES, ENRIQUE ALBA MARTÍNEZ, RICARDO EDUARDO BAZÁN ROSALES, JORGE CUERVO FERNÁNDEZ Y ABEL SALVADOR ULISES MANRIQUE FUENTES**, al agredirse mutuamente al interior de las instalaciones del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Guanajuato, pudieron dañar la imagen de MORENA, al no guardar una conducta de tolerancia y respeto hacia otra persona y provocando un enfrentamiento.

En conclusión, al existir elementos suficientes para acreditar que existió una trasgresión a los documentos básicos de MORENA por parte de los **CC. CARLOS ALFREDO MARROQUÍN FUENTES, ENRIQUE ALBA MARTÍNEZ, RICARDO EDUARDO BAZÁN ROSALES, JORGE CUERVO FERNÁNDEZ Y ABEL SALVADOR ULISES MANRIQUE FUENTES**, se resuelve exhortar a dichos ciudadanos a que se conduzcan con respeto y tolerancia en sus actividades partidistas. Es menester informarles a todos los involucrados que el presente expediente quedará como antecedente de hechos violentos, a efecto de posibles futuros casos.

POR TODO LO ANTERIOR ESTA COMISIÓN EXHORTA a los CC. CARLOS ALFREDO MARROQUÍN FUENTES, ENRIQUE ALBA MARTÍNEZ, RICARDO

EDUARDO BAZÁN ROSALES, JORGE CUERVO FERNÁNDEZ Y ABEL SALVADOR ULISES MANRIQUE FUENTES para que se abstengan de realizar conductas contrarias a lo establecido en los Estatutos de este Partido Político, así como a cumplir de manera íntegra las obligaciones previstas en el mismo, primordialmente a cumplir con lo previsto en el artículo 6, inciso h. de nuestra normatividad. Todo lo anterior bajo el apercibimiento de que, de incumplir con lo mandatado mediante el presente exhorto, esta Comisión se reserva el derecho de tomar las medidas disciplinarias correspondientes y que las actuaciones de este procedimiento serán tomadas en consideración y quedarán como antecedente para valorar la gravedad de futuras faltas.

Finalmente, de acuerdo a lo señalado en la Ley General de Partidos Políticos y en el propio Estatuto de MORENA, los militantes se encuentran obligados a respetar y cumplir las disposiciones contenidas en nuestros documentos básicos, a conducirse en un ambiente de respeto y unidad, asimismo desarrollar un trabajo que traiga como consecuencia el crecimiento de MORENA en todos los aspectos y el cumplimiento en su programa, sin rebasar las calidades y funciones que tienen dentro del Partido.

Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA, 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

5. RESUELVE

- I. Se declaran **infundados los agravios** presentados por la parte actora, el **C. CARLOS ALFREDO MARROQUÍN FUENTES**, en contra de los **CC. ENRIQUE ALBA MARTÍNEZ, RICARDO EDUARDO BAZÁN ROSALES, JORGE CUERVO FERNÁNDEZ Y ABEL SALVADOR ULISES MANRIQUE FUENTES** con fundamento en lo establecido en los Considerandos 3.7 y 4 de la presente resolución.

- II. **SE EXHORTA** a los **CC. CARLOS ALFREDO MARROQUÍN FUENTES, ENRIQUE ALBA MARTÍNEZ, RICARDO EDUARDO BAZÁN ROSALES, JORGE CUERVO FERNÁNDEZ Y ABEL SALVADOR ULISES MANRIQUE FUENTES**, de conformidad con lo expuesto, fundado y motivado en el considerando 4 de la presente resolución.

- III. **Notifíquese** la presente resolución a la parte actora, el **C. CARLOS ALFREDO MARROQUÍN FUENTES** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Notifíquese** la presente resolución a la parte demandada, los **CC. ALMA EDWIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ, ENRIQUE ALBA MARTÍNEZ, RICARDO EDUARDO BAZÁN ROSALES, JORGE CUERVO FERNÁNDEZ Y ABEL SALVADOR ULISES MANRIQUE FUENTES**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- V. **Publíquese la presente Resolución en los estrados** de este órgano jurisdiccional, por un plazo de 3 (tres) días hábiles, a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- VI. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi

c.c.p. Comité Ejecutivo Nacional de MORENA. Para su conocimiento.
c.c.p. Consejo Político Nacional de MORENA. Para su conocimiento
c.c.p. Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.